

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00710

ACCIONANTE: JORGE MENDEZ ROMERO

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JORGE MENDEZ ROMERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, en calidad de empleador vinculo con el numero patronal No. 01003901753, a las siguientes personas:

NO	NOMBRE	CEDULA	FECHA INGRESO
1	MARLENY MARTINEZ AREVALO	51597019	2/01/1981
2	MARIA BERTHA RODRIGUEZ DE MOLANO	23853599	2/06/1981
3	ALICIA LEON ROMERO	20883191	2/01/1981
4	FLOR ESTHER CANTOR MUÑOZ	41691661	2/06/1981
5	SILVESTRE GUAQUETA LADINO	2904836	2/06/1981
6	FLOR PATRICIA CAICEDO FLOREZ	35518678	14/02/1985

- Recalca el accionante que, los referidos trabajadores tuvieron vinculación contractual hasta el día 31 de marzo de 1987 y 30 de junio de 1985 tal como se relaciona:

NO	NOMBRE	CEDULA	FECHA DE RETIRO
1	MARLENY MARTINEZ AREVALO	51597019	31/03/1987
2	MARIA BERTHA RODRIGUEZ DE MOLANO	23853599	31/03/1987
3	ALICIA LEON ROMERO	20883191	31/03/1987
4	FLOR ESTHER CANTOR MUÑOZ	41691661	31/03/1987
5	SILVESTRE GUAQUETA LADINO	2904836	31/03/1987
6	FLOR PATRICIA CAICEDO FLOREZ	35518678	30/06/1985

- Indica el tutelante que, en el estado de cuenta del debido cobrar por Colpensiones, se realiza cobro por los trabajadores enunciados por los periodos posteriores al mes de abril de 1987, de igual forme realiza cobro de la trabajadora ALBA LILIA CARREÑO ACONCHA, se manifiesta que no tuvo vinculación bajo su número patronal.
- Asegura el quejoso que, por la trabajadora ALBA LILIA CARREÑO ACONCHA, se evidencia que desde el día 14 de abril de 1987 se encontraba afiliada a la empresa CRISTAL DEPLASTICOS identificada con el numero patronal 1003902676, como se corroboraba en su historial laboral.
- Manifiesta el tutelante que, por omisión no realizo la novedad de retiro de los trabajadores enunciados en el hecho numero uno, sin embargo, se demuestra que a partir de los meses de abril de 1987 y julio de 1985, los empleados no se encontraban vinculados con

la empresa CENTRAL DE PLASTICOS identificadas con el numero patronal 01003902676 y SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA identificada con numero patronal 1008221027 como se demuestra:

NO	NOMBRE	CECULA	FECHA INGRESO OTRA EMPRESA	NOMBRE EMPRESA	PATRONAL/NT
1	MARLENY MARTINEZ AREVALO	51597019	23/04/1987	CRISTAL DE PLASTICOS	1003902676
2	MARIA BERTHA RODRIGUEZ DE MOLANO	23853599	14/04/1987	CRISTAL DE PLASTICOS	1003902676
3	AUCIA LEON ROMERO	20883191	23/04/1987	CRISTAL DE PLASTICOS	1003902676
4	FLOR ESTHER CANTOR MUÑOZ	41691661	23/04/1987	CRISTAL DE PLASTICOS	1003902676
5	SILVESTRE GUARQUETA LADINO	2904836	N/I		
6	FLOR PATRICIA CAICEDO FLOREZ	35518678	9/07/1985	SERVICIOS INDUSTRIALES DE COL	1008221027

- Indica el tutelante que, de acuerdo a las certificaciones de afiliación a Colpensiones, se presentan novedades respecto a los siguientes trabajadores.

NO	NOMBRE	CECULA	OBSERVACIONES
1	MARLENY MARTINEZ AREVALO	51597019	RETIRADA POR FALLECIMIENTO
2	MARIA BERTHA RODRIGUEZ DE MOLANO	23853599	TRASLADADA A OTRO FONDO
3	FLOR PATRICIA CAICEDO FLOREZ	35518678	TRASLADADA A OTRO FONDO

- Recalca el accionante que, de acuerdo a lo expuesto se evidencia que Colpensiones, debe depurar la obligación de conformidad con los hechos expuestos.
- Manifiesta el tutelante que, el día 24 de agosto de 2023 radico una solicitud vía correo electrónico ante Colpensiones bajo el radicado No. 2023_14275893 solicitando retiro retroactivo de los trabajadores enunciados y depuración del estado de cuenta del debido cobrar generado.
- Recalca el actor que, el día 14 de septiembre del presente año, se cumplieron los 15 días hábiles desde la radicación de la petición.
- Manifiesta el tutelante que, a la fecha la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición instaurado y en consecuencia esta vulnerando su derecho de petición en los plazos pactados en la norma, de igual forma vulnera el servicio de manera eficiente al acceso a la seguridad social, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y respecto a los derechos como contribuidor al sistema de seguridad social

PRETENSION DEL ACCIONANTE

“tutelar mi derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso y derecho irrenunciable a la seguridad social, requiriendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que responda de fondo mi solicitud de retiro retroactivo de los trabajadores enunciados y depuración del estado de cuenta del debido cobrar generado, teniendo en cuenta los soportes remitidos y una vez constato el pago emitir copia del nuevo estado de cuenta en un termino no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.

Prevenir a la Dra. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada por la Dra. MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA directora de ingreso por aportes – gerencia de financiamiento e inversiones, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela, advirtiéndole que en caso de que lo realicen se iniciaran los procesos disciplinaria en virtud del artículo 31 de la ley 1755 de 2015 y serán sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 (arresto, multa, sanciones penales)”

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **MARTHA ELENA DELGADO RAMOS**, obrando en calidad de directora de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Que en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se establece las acciones de cobro por lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones –

COLPENSIONES le corresponde adelantar las acciones de cobro motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*

Frente a la petición del 22 de agosto de 2023 radicada por duplicidad bajo los radicados BZ 2023_14275893 - 2023_14198318, se dio respuesta de fondo con el Oficio del 29 de septiembre de 2023 mediante el cual se informó que para poder solicitar información y realizar correcciones en las bases de datos, a través de la Dirección de Historia Laboral, es necesario que el Empleador remita solicitud especificando la corrección a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago y anexe copia legible de los documentos indicados en el oficio.

Lo anterior es importante pues permitirá validar la identidad del remitente y determinar si cuenta con las facultades necesarias para adelantar este tipo de trámites, De la respuesta enunciada, queda demostrado que esa administradora dio respuesta a la petición presentada, haciendo la salvedad, que el atender una petición, lo que implica es dar respuesta a la petición independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Ahora bien, en el oficio que da respuesta a la petición, se solicitan los documentos necesarios; dicha solicitud no es un capricho de la Entidad, contrario a ello, se requiere con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda.

Cabe resaltar que, en la acción de tutela presentada, no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la imposibilidad de la accionante de cumplir con el requisito de aportar la totalidad de los documentos solicitados, ya que en los documentos anexos al traslado no se evidencia constancia de ello.

Destaca que, la información consignada en las planillas de autoliquidación o formularios Pila, proviene del empleador como conocedor de su nómina y en esta medida la obligación del empleador, está establecida en el art. 22 de la ley 100 de 1.993, que señala:

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

En el mismo sentido claramente el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, en su tenor literal indica:

Deberes especiales del empleador. *Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.*

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en que

conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva.

Igualmente, y de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio sobre conservación de documentos, el aportante deberá conservar copia del archivo magnético contentivo de las autoliquidaciones de aportes presentadas. Por lo anterior, aclara que la irregularidad en cuanto a los aportes realizados, no es creada por parte de Colpensiones, toda vez que la información registrada en la base de datos proviene por parte del empleador en cada una de sus liquidaciones.

De igual modo, frente a las pretensiones del accionante se evidencia no se cumple con el requisito para hacer que proceda la acción de tutela, al no demostrarse la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, un perjuicio que afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud o el mínimo vital, por lo que tampoco sería posible acceder vía tutela a una protección transitoria respecto a la solicitud de tutela.

Como argumentos de defensa indica:

CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO: precisa que, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio.

Respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia

DIFERENCIA ENTRE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL DERECHO A LO PEDIDO: no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN: resalta que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

En relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL: debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Finalmente solicita Se declare la improcedencia frente a COLPENSIONES por cuanto no se demostró vulneración a derechos fundamentales por parte de esta Administradora.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del nueve (09) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 14 de septiembre de 2023 con el fin de que se realizara el retiro retroactivo de los trabajadores enunciados y depuración del estado de cuenta.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número BZ2023 14198318-2665756 del 29 de se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo que para solicitar la información y realizar correcciones en las bases de datos se debe realizar una solicitud especial especificando la corrección a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago y anexe copia legible de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud del representante legal de la Empresa debidamente firmada
- 2) Autorización de un tercero debidamente autenticada ante Notaría.
- 3) Cédula de ciudadanía del representante legal y del tercero autorizado.
- 4) Certificado de Cámara y Comercio no mayor a 3 meses de expedición y/o Rut.
- 5) Copia de planillas de pago (en los casos que se requiera).

Bogotá, 29 de septiembre de 2023	BZ2023_14198318-2665756
Señor (a): JORGE ALBERTO MENDEZ ROMERO Calle 142 A N° 52 - 65 Bogotá, D.C.	
Referencia:	Radicado No. 2023_14198318 del 23 de agosto de 2023
Ciudadano:	JORGE ALBERTO MENDEZ ROMERO
Identificación:	Cédula de ciudadanía 19406772
Tipo de Trámite:	Comunicación Oficial
Respetado(a) señor(a):	
Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Novedades de retiro (...)" de la manera más atenta nos permitimos informarle que para poder solicitar información y realizar correcciones en nuestras bases de datos, a través de la dirección de historia laboral (DHL), es necesario que el Empleador remita solicitud especificando la corrección a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago y anexe copia legible de los siguientes documentos:	
<ul style="list-style-type: none">✓ Solicitud del representante legal de la Empresa debidamente firmada✓ Autorización de un tercero debidamente autenticada ante Notaría.✓ Cédula de ciudadanía del representante legal y del tercero autorizado.✓ Certificado de Cámara y Comercio no mayor a 3 meses de expedición y/o Rut.✓ Copia de planillas de pago (en los casos que se requiera).	
Lo anterior, nos permitirá validar la identidad del remitente y determinar si cuenta con las facultades necesarias para adelantar este tipo de trámites ante nuestra Entidad.	
En caso de requerir más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).	
Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.	
Atentamente,	



Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición cesó con la respuesta proferida con número **BZ2023_14198318-2665756 del 29 de septiembre de 2023**.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos

respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **JORGE MENDEZ ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
María Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d6530ef13b675592535cb3da507cbce46b4ba136d168ba24fc91027207943c**

Documento generado en 23/10/2023 08:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>